



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 223 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de septiembre dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de Sergio Enrique Gutiérrez Álvarez, previo a traer a este escenario los antecedentes históricos del presente proceso.

1. El 21 de junio del año 2017 [fl 211 C. Principal] este operador judicial dictó sentencia, accediendo a las pretensiones dentro del proceso en contra de Seguros de Bolívar.
2. Decisión que fue objeto de apelación por dicho ente asegurativo.
3. Paralelamente, la parte demandante inicia el proceso ejecución a continuación del proceso declarativo.
4. Por auto 28 de mayo de 2018 [fl 19 C. Ejecutivo a continuación] se libró mandamiento de pago, el cual fue modificado por decisión del 6 de agosto de 2018.
5. Coetáneamente, con la petición de mandamiento de pago, la parte ejecutante, solicitó la práctica de las medidas cautelares.
6. Entre tanto, la parte demandada- Seguros Bolívar- pidió prestar caución para evitar la materialización de las cautelares.
7. Por auto de fecha 28 de mayo de 2018 [fl 4 Cd Medidas Previas, a continuación de ejecución], se fijó la caución por valor de **\$128.151.621**; la **Compañía De Seguros Bolívar S.A** cumplió con dicha orden y aportó la póliza esa suma.
8. Sin embargo, esa decisión fue objeto de recurso de reposición, respecto del monto ordenado para fijar la caución, el cual se modificó por la suma de **\$191.036.179** y se le concedió a **Seguros Bolívar**, un término de 7 días, para que adicionara la póliza, por valor de **\$62.884.558.5**, valor que fue corregido por error aritmético, quedando finalmente por **\$369.517.119**.
9. Pero de la revisión del expediente se observa que dicha entidad definitivamente no presto la caución por la suma ordenada, eso es la adición de la caución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 223 00

10. Así las cosas, no se accederá a la petición del apoderado de la parte demandante, en el sentido de dar aplicación del artículo 441 del C.G.P., pues como está acreditado, la entidad demandada no prestó la caución, ni en el plazo concedido, ni por la suma ordenada; sumado a las razones señaladas en la providencia del 18 de febrero de 2022.
11. Sin embargo, con la parte ejecutada, no cumplió cabalmente con la orden impartida, se procederá a la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante; conforme lo preceptuado por el artículo 599 C.G.P.

#### DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR** identificado con NIT No. 860.002.503.2 de Villavicencio.

La medida se limita hasta la suma de **\$ 520.000.000**

Líbrense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CONGENTE POPULAR, CORBANCA.

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En caso que la ejecutada cuente con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 223 00

participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

**Se le advierte a la parte que la comunicación a las entidades se hará a través de los oficios expedidos por la secretaria del Juzgado, y no podrán remitir esta providencia a dichas entidades, en caso que ello ocurra se dispondrá compulsar copias al ente disciplinario.**

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**Hoy 19 de septiembre de  
2022, se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.**

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 223 00

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cac35fc25669502f0bc0e1a5eeefde8e9395fa84a755497daccb1e0845f276**

Documento generado en 16/09/2022 10:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**